



DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY 2/2002 DE VITIVINICULTURA DE LA RIOJA

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 26 de junio del 2002, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2002, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen, sobre el *borrador del Anteproyecto de Ley 2/2002 de Vitivinicultura de La Rioja*, remitida por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 17 de mayo de 2002, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley 2/2002 de Vitivinicultura de La Rioja consta de 4 Títulos, 59 Artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- comprende el *artículo 1*

TÍTULO II.- VITICULTURA.- comprende los *artículos del 2 al 17*

CAPÍTULO I.- PLANTACIÓN DE VIÑEDO

CAPÍTULO II.- REGULARIZACIÓN DE SUPERFICIES DE VIÑEDO

CAPÍTULO III.- REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DE VIÑEDO

CAPÍTULO IV.- VARIEDADES

CAPÍTULO V.- CULTIVO DE LA VID

CAPÍTULO VI.- REGISTRO VITÍCOLA



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

CAPÍTULO VII.- DECLARACIONES DE COSECHA Y DOCUMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE LA DE UVA

TÍTULO III.- VINO Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA.- comprende los *artículos del 18 al 26*

CAPÍTULO I.- ELABORACIÓN Y ALMACENAMIENTO.

CAPÍTULO II.- DECLARACIONES, DOCUMENTOS Y REGISTROS

CAPÍTULO III.- DESGINACIÓN, DENOMINACIÓN Y PRESENTACIÓN

TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- comprende los *artículos del 27 al 59*

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES EN MATERIA VITÍCOLA

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES EN MATERIA VINÍCOLA

CAPÍTULO IV.- INFRACCIONES EN MATERIA DE DOCUMENTOS Y REGISTROS

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES POR OBSTRUCCIÓN

CAPÍTULO VI.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO VII.- INSPECCIÓN

CAPÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

III.- OBSERVACIONES GENERALES

COORDINACIÓN CON LA LEY DE LA VIÑA Y EL VINO

En estos mismos momentos se está abordado desde el Gobierno central la elaboración de la futura "*Ley de la Viña y el Vino*", con el fin de actualizar de esta manera el Estatuto de la Viña y el Vino del año 1970.

Entendemos que sería deseable la adecuada coordinación y adecuación entre los textos normativos de ambas administraciones, siempre dentro del respeto de las competencias que a cada una le pertenecen.

VALORACIÓN GENERAL

Una ley de este contenido debe ser aplaudida en una Comunidad Autónoma como la nuestra, donde el sector del vino, tanto en su vertiente de producción como de comercialización, tiene tanta importancia y relevancia.

Por otra parte de esta manera pasamos a reflejar y adecuar nuestro ordenamiento jurídico a Reglamentos comunitarios y, entre ellos, el destacado Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.



IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 2

Dentro de este artículo se introducen una serie de definiciones de términos que se usan en el sector y que posteriormente van en el desarrollo del texto legislativo. En una norma de tanta complejidad técnica como la presente, entendemos que la inclusión de estas definiciones es gala de una buena técnica legislativa, y ahorrará problemas a la hora de la interpretación de la norma.

No obstante hemos de realizar las siguientes matizaciones:

- Apartado 8º.- No solo es titular de un derecho de replantación quien lo adquiere por arranque, sino también quien lo adquiere por transferencia.
- Apartado 11º.- Definición de parcela como la plantada de vid o cuya plantación se solicita en un mismo año y en una misma variedad; obvia la realidad riojana de la existencia de viñedos que ocupan una parcela catastral o parte de la misma, formando una unidad de cultivo indiferenciada tanto físicamente como en el Registro vitícola y que están plantadas con más de una variedad vinífera.

ARTÍCULO 3

3.3 Es conveniente que la Consejería, para las concesiones así como para establecer los criterios de reparto, oiga a las organizaciones profesionales del

sector, cuya opinión debería ser vinculante

Se tendrá en cuenta en las normas de desarrollo al asignar los derechos de nuevas plantaciones, sin perjuicio de la objetividad, la consecución de objetivos tales como la integración de jóvenes agricultores o el apoyo a la explotación familiar agraria entre otros.

ARTÍCULO 4

Punto 1.- No parece lógico que por atrasarse en el cumplimiento de un plazo el viticultor pierda los derechos de replantación en el caso de concentración parcelaria.

En los avales para poder hacer arranques diferidos es necesario ajustar su valor a la realidad ya que el valor que tienen actualmente esta sobrevalorado.

ARTÍCULO 5

Punto 2.- Se debe procurar que los actos administrativos estén reglados para que la Administración no tenga mucha discrecionalidad o pueda actuar con arbitrariedad. En este párrafo se reserva a la Administración la facultad de reconocer cualquier negocio jurídico de compra-venta de derechos de replantación. Si la transferencia se hace en Escritura Pública o factura, documento privado y todo ello liquidado el negocio jurídico es válido y no necesita reconocimiento de la Administración, ésta únicamente debería comprobar si el objeto que se



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

transfiere coincide con el que figura en sus Registros.

Concretar el destino de los derechos de replantación con relación a lo establecido en el artículo 3, sobre vinos de mesa, vinos de la tierra, etc.

ARTÍCULO 7

7.4.-Se debe establecer la finalización del período de restricciones en zonas de concentración parcelaria.

7.5.-Ante la demostración fehaciente de no encontrar planta adecuada deberá ser otorgada la correspondiente prórroga.

ARTÍCULO 8

El texto del primer párrafo debería sustituirse por el de:

“Las parcelas plantadas antes del 1 de septiembre de 1998 cuya producción, según el Reglamento (CEE) 822/1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, sólo podía ser puesta en circulación con destino a destilerías, continuarán sometidas a esta misma obligación, mientras no sean regularizadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja”

ARTÍCULO 12

Para la inclusión de variedades nuevas creemos fundamental que por la Consejería se consulte al sector.

En el apartado 1 se hace mención a uva de mesa, con destino particular, y está en contradicción con lo recogido en

otros artículos sobre destino de las plantaciones y replantaciones.

Aparece la posibilidad de plantar para uso particular, derecho reconocido en la Normativa Comunitaria. ¿Sería bueno?. Puede dar lugar a mucha picaresca en función de las necesidades del mercado.

ARTÍCULO 14

Sobre todo en lo concerniente a los párrafos 1º y 2º es importante que, en el caso de plantaciones bajo la Denominación de origen Calificada Rioja, se produzca la debida coordinación con el Consejo Regulador y en su caso con la Comisión Interprofesional.

Punto 2.- Se prohíbe el riego de la vid. Sin embargo parece más correcto que esté autorizado y que el organismo del sector establezca la fecha a partir de la cual no se pueda regar. Este es el sistema con el que se funciona en los últimos años y no se han creado problemas (se salva la situación de las plantaciones con el riego por goteo).

Para la adopción de medidas sobre prácticas de cultivo se debería tener en cuenta lo que dentro de la D.O.Ca. se viene legislando.

ARTÍCULO 15

Este Consejo estima que no debe contravenirse lo que en su momento disponga la Ley Estatal.



ARTÍCULO 19

Al igual que lo dicho anteriormente nos parece imprescindible la coordinación con el Consejo Regulador y en su caso con la Comisión Interprofesional donde exista y en caso contrario se pondría en entredicho el papel de este órgano.

ARTÍCULOS 27 Y 28,

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Entendemos debería recogerse la caducidad de la acción, disponiendo la Administración de un plazo para incoar los expedientes a partir de que conozca el hecho sancionable y hayan finalizado todas las diligencias de inspección y, en su caso, los análisis iniciales, contradictorios y dirimentes.

El plazo de caducidad del procedimiento sancionador está recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora; sin embargo, así como los efectos de la caducidad de la acción están recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, no se regula su plazo, que debería recogerse en esta ley para mayor seguridad jurídica del Administrado.

Se alega con respecto al artículo 28 que *"hay que tener en cuenta la definición de envasador o embotellador como propietario del vino para no otorgar la responsabilidad a personas*

que no la tienen". A nuestro entender, esta definición está ya recogida por la reglamentación comunitaria.

ARTÍCULO 28

El régimen sancionador que se instaura es duro, hasta el punto de que se sancionará hasta en el caso de simple inobservancia. Una redacción de este tipo da lugar a una responsabilidad de carácter objetivo.

Una revisión de este planteamiento hacia un régimen menos duro, por lo menos, en el elemento subjetivo de la sanción sería visto como positivo, exigiendo cuando menos negligencia leve.

ARTÍCULO 33

Infracciones graves. Punto 1 Resulta excesivo que además de pagar la sanción sino se arranca la plantación se pierda el aval. El aval se solicita para que se cumpla el arranque y si el interesado no lo hace lo realiza la Administración con cargo a dicho aval.

ARTÍCULO 34

Se otorga la responsabilidad al propietario de la parcela que puede no ser el titular de la plantación.

Conviene aclarar el contenido del apartado 4 por las dudas que plantea como es entre otras las de, ¿dónde van las uvas de viña no inscrita plantada antes del 1 de septiembre de 1998?.



ARTÍCULO 41

Punto 9.- Es duro aceptar como infracción grave la tenencia o posesión de maquinaria o útiles que no se utilizan parece más lógico sustituir la palabra “posesión” por “uso”.

ARTÍCULO 48

Punto 4.- La historia del mundo vitivinícola demuestra que existen dientes de sierra de los precios de la uva y el vino y que dichos precios son conocidos a lo largo de la campaña. Por dicha causa se podría cuantificar la sanción teniendo en cuenta el precio de la campaña en que se comete y no la anterior.

ARTÍCULO 50

El decomiso se trata en el artículo 50 para afirmar que no se trata de una sanción accesoria.

No obstante ha de quedar claro que en el caso de producciones irregularmente obtenidas o cultivadas, o de producción fraudulenta o no apta, se establecerá, en todo caso, el decomiso de esa producción.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Fco. Javier Marín Barrero

ARTÍCULO 51

En este artículo se hace referencia a una responsabilidad que se contrae por el hecho de no firmar el acta.

Esta responsabilidad no deja de ser atípica si se atiende a la circunstancia de que no se recoge en otros sectores del ordenamiento jurídico administrativo y tampoco se concreta el alcance de la misma en el texto del proyecto de Ley dictaminado.

ARTÍCULO 53

No se prevén las consecuencias de la falta de comunicación al interesado transcurridos los 45 días hábiles siguientes a la retención cautelar de mercancías por el inspector. Debería recogerse en este mismo artículo que, transcurrido este plazo sin que se confirme la retención por el órgano competente para la iniciación del procedimiento, se entenderá levantada la retención.

Tal es el Dictamen al *Anteproyecto de Ley 2/2002 de Vitivinicultura de La Rioja*, aprobado por unanimidad de los presentes del Pleno del Consejo Económico y Social de La Rioja en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2002.

El Secretario General

Fdo.: D. José Rayo Medina